

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120050027900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **HUGO RODRIGUEZ PEÑA**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8.30 a.m.) del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, debiendo presentar las pruebas. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en numeral 4 del artículo 372 *Ibídem*.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

Se ordena el interrogatorio al joven alimentario **HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO**.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante **HUGO RODRIGUEZ PEÑA**.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y

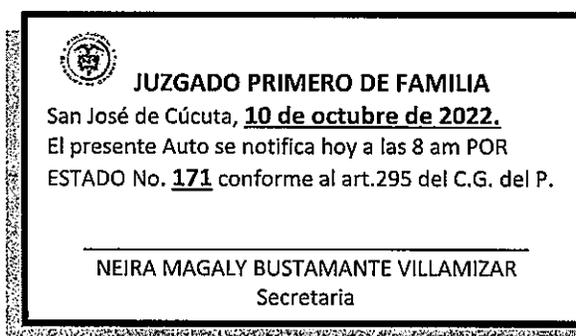
testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia, y deberán estar atentos 20 minutos antes de la hora programada.

Con el fin de garantizar al alimentario HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO el debido proceso, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que se aportó dentro de la solicitud de exoneración, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte de la respectiva notificación. Adviértasele al alimentario que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc6b260db2f464a379e2e9e6091c4056567e13079245341633f77b158490e0**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Rad.54001311000120070054200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó el aplazamiento de audiencia programa para el día de 01 de septiembre de 2022, solicitud que fue debidamente justificada, conforme al artículo 372 del C.G.P., y con el fin de continuar con el presente trámite, se procede a programar nueva fecha, por lo cual se fija la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), del día primero (01) de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

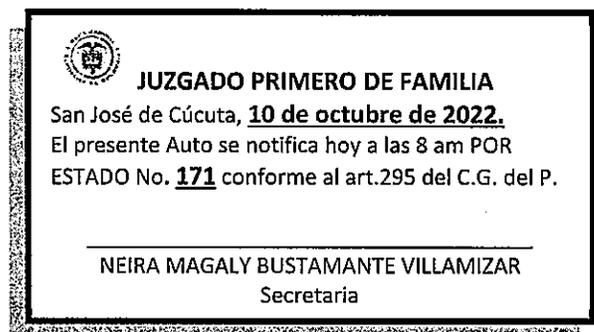
Respecto a las pruebas, y requerimientos, estese a lo dispuesto en el auto de convocatoria inicial, calendado 22 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808fba3f4a48e4db9fe4a19179ceb2d707d805fda9e5d8f820421d8b8dbcf026

Documento generado en 07/10/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190059700 LIQ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

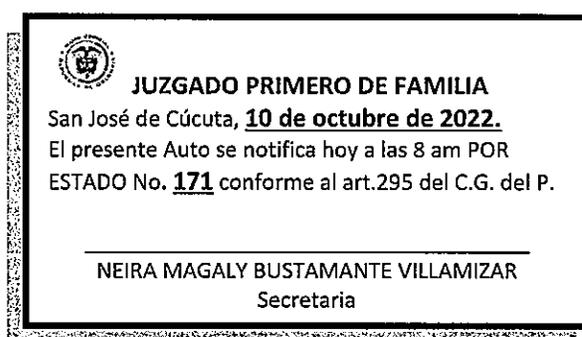
Advirtiéndose que el designado CURADOR AD LITEM de la demandada, señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, Dr. OMAR IGNACIO ANTOLINEZ MORANTES, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nueva CURADORA AD LITEM para que represente a la demandada, a la abogada, LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, con C.C. 1020783531 y T.P 343.478 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico linaleiva93@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintinueve (29) de abril de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, es pertinente aclararle a la parte demandante, que no es viable fijar fecha para audiencia en la etapa que se encuentra el presente trámite, pues la audiencia de inventarios se celebra una vez allá transcurrido el tiempo del traslado de la demanda a la parte demandada, que para el caso se surte a través del curador designado, del cual no se ha manifestado aceptación, razón misma por la que se está haciendo nueva designación. Aceptado el cargo y corrido el traslado de la demanda, se procederá a emplazar a los acreedores de la sociedad y agotado ello es que procede a fijarse la audiencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal, trámite del cual el apoderado es conecedor.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05b59a493532c2b563b0acdef460bf0bb50183404e5b35844a08b8919888c6**

Documento generado en 07/10/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210022200 Pet. de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de las demandadas YENETT ARANA DIAZ y MARTHA ARANA DIAZ al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA identificado con C.C. 13250520 y T.P. 45653 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Habiéndose contestado la demanda con proposición de excepción de mérito, y descorrido el traslado de la excepción, sin que haya excepciones previas por resolver, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia, si no fuera porque la parte demandada solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad.

En efecto la parte demandada solicita como petición especial, con fundamento en el artículo 161 el C. G. del P., la suspensión del proceso por prejudicialidad, en virtud de estarse adelantando en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, bajo el radicado No. 54498318400220200011600 el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto de la aquí demandante señora SAGHIA SOUAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNÁNDEZ, para lo cual allega la prueba demostrativa de la existencia del referido proceso.

La demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD antes aludida, guarda directa relación con lo pretendido en el presente tramite, pues la petición de herencia se fundamenta en la condición que ostenta la demandante por su calidad de hija del señor GABRIEL ABDALAH ARANA DIAZ o GABARDIZ GEBRAIL ALKARAOUN DE LA ROSA (Q.E.P.D.), paternidad que es objeto de impugnación dentro del proceso radicado No. 54498318400220200011600 tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

Por lo expuesto se accede a la SUSPENSION DEL PROCESO hasta tanto se allegue la decisión emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Ocaña, respecto a la impugnación de paternidad antes referida.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 171 conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b500739fcb8891fc45bffa4aa43ffad9119aae2d7c496a556599d0a53088**

Documento generado en 07/10/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Allegado nuevamente, por parte del Instituto de Medicina Legal, certificado de la no asistencia por parte del demandado a la práctica del examen de genética, teniendo en cuenta que es manifiesta la renuencia del demandado a asistir a la práctica de la prueba científica se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M)**, del día **Veintiséis (26) de Octubre del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO.

B. La parte demandada no dio contestación a la demanda.

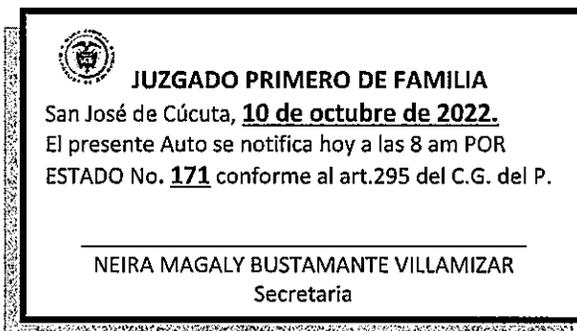
De oficio: recíbese interrogatorio a la demandante, señora DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO y el demandado señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530271eb7bba9e3168a0a52291448042f6ec0f0b654afa863efc9f7c0d9dc60**

Documento generado en 07/10/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, se fija fecha para audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G.P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día veinticinco de octubre (25) de dos mil veintidós (2022)**; audiencia que se llevara a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. En razón a la ausencia de respuesta por parte del Jefe de Recursos Humanos/Tesorero de la Policía Nacional, se ordena reiterar la solicitud de información respecto del sueldo devengado y las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor JOHAN GERARDO SILVA WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.639 de Cúcuta, como miembro de la Policía Nacional. Líbrese el correspondiente oficio.

2. La parte demandada no contestó la demanda.

3. De OFICIO:

Se ordena la recepción de interrogatorio a la demandante señora YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES y el demandado señor JOHAN GERARDO SILVA WILCHES

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora

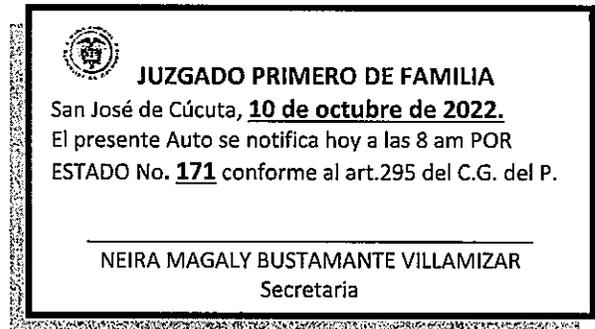
programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d996b7f21805bdc46492db229e0e1c9c539b0f76b56ee543e8097368cef1624**

Documento generado en 07/10/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 Cúcuta.

Ejec. Alimentos Rdo. 54001311000120220033700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señorita **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.345.630 expedida en Cúcuta, como beneficiaria directa de la asistencia alimentaria, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.171 de Bogotá, para decidir sobre su trámite, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no se observará lo siguiente:

Se trata de una demanda ejecutiva de alimentos para persona mayor de edad, donde se advierte el demandado señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá Departamento de Cundinamarca, con dirección de notificación en la Calle 56b sur No. 79-18 Ciudad Roma, de la misma ciudad.

El artículo 28 del C. G. del P., contempla las reglas bajo las cuales se asigna la competencia con fundamento en el factor territorial, y en el numeral 1o., Dispone como regla general, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, pasando luego a establecer unas subreglas en relación con el mismo criterio, y bajo el numeral 2o., dispone la regla que reza:

“2 En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Se tiene que la regla general es que la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado, siendo que el caso de estudio no corresponde a las excepciones a la regla general, y por consiguiente en este caso el competente para conocer de la presente demanda es ejecución es el Juez de familia de Bogotá, por corresponder al domicilio del demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior, se ha de enviar la misma al Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca (reparto), para su trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

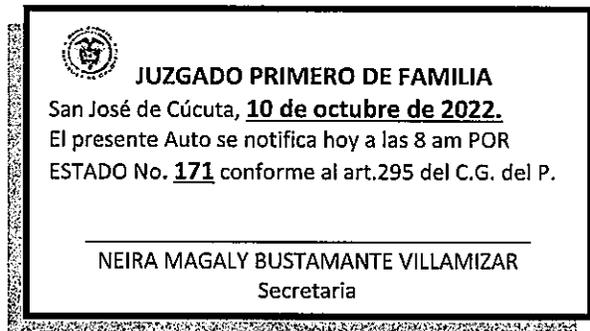
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, a través de la oficina judicial de esa ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la doctora NELLY SEPÚLVEDA MORA, con C.C. No. 27.806.982 de Salazar, y T. P. No. 316.816 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9afb8a9c7911624e429cc8344ea1cce7fb33205f633b903f55c2e3292e72**

Documento generado en 07/10/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. # 54001311000120220035100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora **DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.197.549, como representante legal de su menor hijo D.C.A., a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ASDRUBAL CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.166.056 del Zulia, y sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que en el acápite de notificaciones se señala que el domicilio de la demandante, y por tanto del menor alimentario, el cual está bajo su custodia, a favor de quienes se pretende adelantar la ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, es el municipio de El Zulia.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P, estatuye que en los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

El artículo 17 del C. G. del P. que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, atribuye a dichos jueces, bajo el numeral 6, el conocimiento de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de Familia.

El artículo 21 del citado estatuto, que asigna la competencia en única instancia a los Jueces de Familia, en su numeral 7 señala el proceso de ejecución de alimentos.

De lo anterior se desprende que este juzgado no tiene competencia para conocer de esta demanda, y que el conocimiento de la misma compete al juez promiscuo municipal de El Zulia.

Por lo anterior, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., ha de procederse al rechazo de plano de la presente demanda, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para lo de su competencia.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo del Municipio del Zulia, Norte de Santander, para su trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

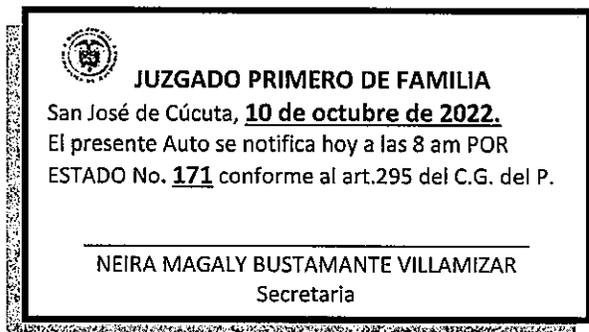
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, Norte de Santander para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS Identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.991 y T.P. 248958 con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b4a47d4398163e17424caa800d802dbbfc8d2bb69f0da4c4e8835a9a3704f**

Documento generado en 07/10/2022 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Regulación de alimentos Rad.54001311000120220035600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de regulación de alimentos que está promoviendo el señor **JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.357, a través de apoderada judicial, contra la señora **LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.429.113 de Cúcuta, como representante legal del menor N.A.P.P. y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada dentro del término, advirtiéndose que reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. del P., **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

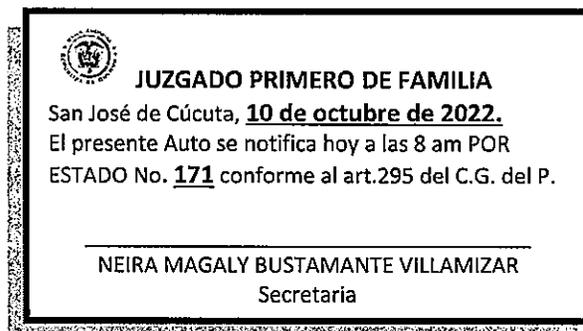
Notifíquese este auto de manera personal a la señora **LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.429.113 de Cúcuta, en condición de representante legal del demandado menor N.A.P.P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c698b3139e2514a457b6e45b43f8c3dac6cc5a5ef9a86ae5da3c345ede2dc27**

Documento generado en 07/10/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ., identificado con la C.C. No 88.214.447 expedida en Cúcuta., a través de Apoderado Judicial., contra la señorita LEYDI DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE, identificada con la C.C. No 1.010.134.417 expedida en Cúcuta, para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos no son claros pues se habla de la legitimidad presunta y se indica que los padres de la demandada se casaron el 26 de julio del 2002, pero la demandada nació el 6 de octubre de 2000, es decir antes del matrimonio, y no se expone que relación existía entre los padres para esa fecha, como tampoco se dice si la demandada fue legitimada, incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

En el poder se observa ausencia del correo electrónico del demandante JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

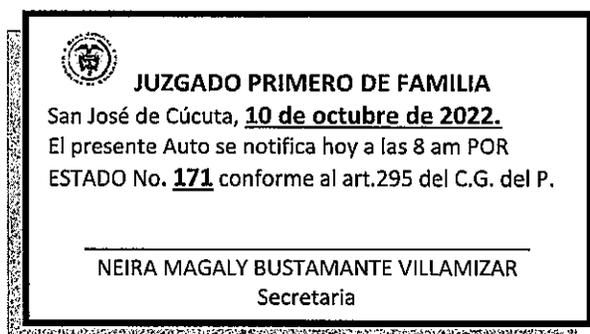
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señor NELSON EMILIO GELVEZ CADENA., al Doctor YURIEL FABIAN LIZCANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.276.741 de Pamplona, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.392 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad89f89184ab7e92de56d7d5712cc4081090350cbe069f3843be7b371f1e1ce**

Documento generado en 07/10/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220043100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.525.647, como representante legal de su menor hija S.G.M.R., contra el señor **OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.486.003 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija S.G.M.R., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ C.C 1.090.486.003**, pagar a favor de su hija S.G.M.R., representada legalmente por la señora **ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO C.C 1.090.525.647**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** correspondiente a primas de los meses de, JULIO y DICIEMBRE de 2019, por un valor de \$150.000 PESOS cada una.
- b- **TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$311.400)** correspondiente a primas de los meses de, JULIO y DICIEMBRE de 2020, por un valor de \$155.700 PESOS, cada una.

- c- **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 54 CENTAVOS (\$316.413,54)** correspondiente a primas de los meses de, JULIO y DICIEMBRE de 2021 por un valor de \$158.206,57 PESOS, cada una.
- d- **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1´503.882)** correspondiente a cuotas de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2022, por un valor de \$334.196 pesos cada una y de la prima del mes de JULIO, por un valor de \$167.098 PESOS.
- e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota adeudada hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ C.C 1.090.486.003**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ C.C 1.090.486.003**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ C.C 1.090.486.003**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se procede de manera oficiosa a decretar el embargo

del salario y prestaciones el demandado, para lo cual en razón a que no se indica si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias, se decreta el embargo y retención del 25% de los ingresos mensuales, primas, prestaciones sociales que percibe el señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ C.C 1.090.486.003 como miembro de la Policía Nacional, descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO, C.C. No. 1.090.525.647 en representación de su menor hija. Líbrese oficio.

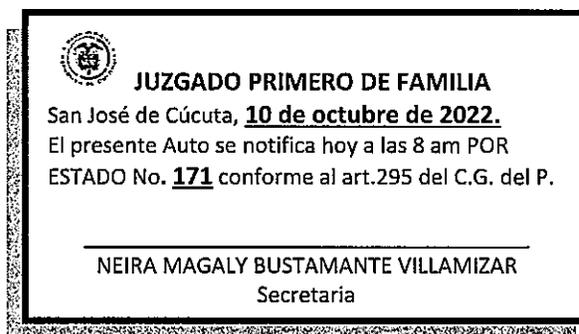
Téngase en cuenta que como el mandamiento de pago comprende las cuotas que se sigan causando, las mismas deberán pagarse una vez se pongan a disposición del juzgado los dineros producto del embargo, para lo cual desde ya se dispone ordenar el fraccionamiento de los depósitos y el pago de la cuota correspondiente a la señora ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO madre y representante del menor alimentario.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa4e15ebf7051816af0d2296c0f5091560493424798e75f69dd1274503863ae**

Documento generado en 07/10/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120220044700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.279.195 de Cúcuta, en representación de sus menor hija **K.P.L.B.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.163 de Aipe, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se observa dentro del escrito de demanda ni en los anexos allegados la relación de gastos de la menor K.P.L.B, a pesar de que se hace alusión a ello en el acápite de pruebas.

Así mismo, en el acápite de notificaciones no se especifica si la demandante cuenta o no con correo electrónico, al tiempo que no se afirma bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado tal y como lo prevé el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

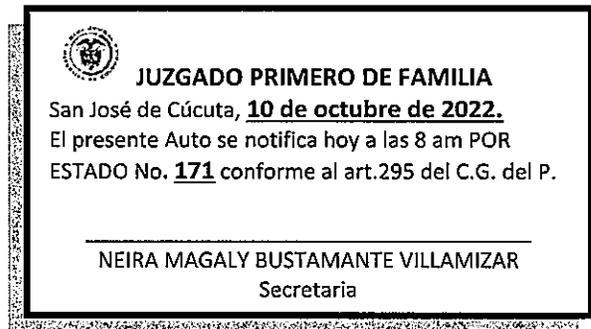
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, señora **ASTRID CAROLINA BUENO**

RODRIGUEZ, a la doctora **MARIA CLAUDIA MORA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.349.929 de Cúcuta y T.P. 73.193 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf19e7e52785b3239d27ca64588af932de1b01635e91e953271c5cd239df51**

Documento generado en 07/10/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fij. Alim. Rad.54001311000120220045300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LICET LORENA FIGUEROSA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090367906 de Cúcuta, en representación de su menor hija **L.J.M.F.**, a través de la Procuraduría de Familia, contra el señor **DANNY RAFAEL MESINO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88257802 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **DANNY RAFAEL MESINO RAMIREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

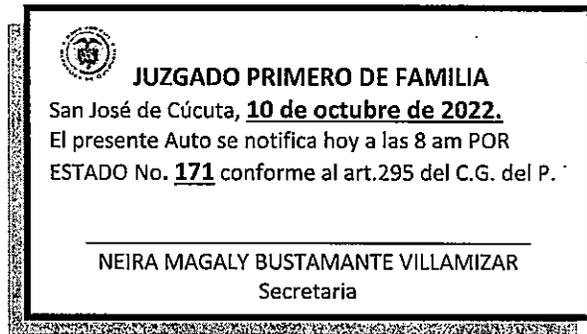
Comuníquese esta providencia a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia, para lo pertinente.

Por último y dada la manifestación de la demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede a la señora **LICET LORENA FIGUEROSA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090367906 de Cúcuta, quien actúa en representación de su menor hija **L.J.M.F.**, el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a748b7b0b1aa68f8affa7f9809f3d8b7ae9c6d6f03f2432d91eef50d59be2**

Documento generado en 07/10/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>